

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Servidumbre de conducción de energía eléctrica de la Empresa Transmisora Colombiana de Energía SAS contra herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor Israel Valero Ruíz

Exp. 2023-00039-00¹

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse frente a lo ordenado en auto dictado en inspección judicial de 19 de septiembre de 2022, por el cual Juzgado Promiscuo de Quipile, dispuso remitir el expediente al IGAC y al Tribunal Superior de Cundinamarca “*con la finalidad de que diriman el conflicto frente a la indemnización*”.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo del Municipio de Quipile cursa de imposición de servidumbre de energía eléctrica iniciado por parte de la Empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. contra los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor Israel Valero Ruiz; el pasado

¹ Radicado de origen 255964080120200002400

19 de septiembre 2022 se llevó a cabo la inspección judicial sobre el predio afectado con el gravamen.

Con auto proferido en la diligencia, se ordenó *“enviar el expediente con la finalidad de que sea un perito del Agustín Codazzi y otro del Tribunal Superior de Cundinamarca con la finalidad de que diriman el asunto atinente a la indemnización con la grabación de la servidumbre”*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que la conducción de energía eléctrica es una servidumbre de carácter legal y, de acuerdo con las previsiones de los artículos 25 al 32 de la Ley 56 de 1981, que reguló sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío, las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por las mismas, en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, que es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, *“supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”* -art. 25 Ley 56 de 1981-.

El artículo 27 de la Ley 56 de 181, en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, señalan que a la demanda se deberán adjuntar lo siguiente:

“a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización”

A su vez, el artículo 2.2.3.7.5.3., dispone frente al trámite lo siguiente:

“Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se

designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la

indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia”.

Entonces, prevé la norma en cita -numeral 5-, que cuando el demandado no está conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, **la designación de peritos por el Juez**, a efecto de que practiquen el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, para que, con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juzgador dicte

sentencia, señalando el monto de la indemnización y ordene su pago -art. 29, 31 Ley 56 de 1981 y art. 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015-.

Volviendo la mirada al caso de estudio, se tiene que el juzgado de conocimiento de forma exótica e inexplicable remitió el asunto a esta Corporación al considerar:

“... además debe resaltarse por parte de juzgado que como en el asunto que hoy nos nos nos convoca hay oposición respecto del monto de la indemnización se tomarán videos y fotografías con la finalidad de ahí que se ingrese incorporen al expediente y luego de efectuar sí realizarse la inspección judicial se remitirá el expediente instituto geográfico Agustín Codazzi y al tribunal superior de Cundinamarca Con la finalidad de que sean los dos peritos como lo señala la norma especial quien dirima el conflicto respecto al monto la indemnización”.

Por manera que, se desconoció lo dispuesto en el artículo adiado, como también lo reglado en el artículo 48 del C.G.P., que denota que para *“la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o **por el juez del conocimiento**, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.”.*

De manera que, lo ortodoxo es que el juzgado de instancia designe los peritos, requiriendo al IGAC a efecto de que indique la lista de profesionales expertos en el ramo y, este proceda en forma conjunta a rendir la experticia con otro profesional como lo contempla el C.G.P., que tenga las aptitudes para presentar el trabajo encomendado.

Por lo anterior, el Magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver en forma inmediata el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite de su competencia y se ciña a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1075 de 2015 y demás normas aplicables, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb89aa347937507da83b7152b1fd16e6c393648ebb96d4133548aca4f0ff0d14**

Documento generado en 10/03/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>